

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2019-00565

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **COINVERCOP S.A.S.**, en contra de la señora **Blanca Amparo Rodríguez Zambrano**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 12 de abril de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 19), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$1.240.000, correspondiente al capital insoluto de la obligación recogida en el pagaré No. 0486; los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, vale decir el 31 de mayo de 31 de mayo de 2017; y las costas (pdf. 01, c. 1. Pág. 16).

2. Como soporte fáctico adujo que, el día 1° de abril de 2014, la demandada suscribió a su favor dicho pagaré por la suma supra indicada con fecha de vencimiento adiada el 30 de mayo de 2017.

Ese título valor contiene una “obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero a favor de COINVERCOP S.A.S.” (pdf. 01, c. 1. Págs. 15-16).

3. Mediante auto del 27 de mayo de 2019 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 01, c. 1. Pág. 23), del que una vez notificada la demandada excepcionó “prescripción de la acción cambiaria” (pdf. 13, c. 1).

4. Por providencia del 18 de mayo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 24, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 27 de mayo de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 0486, aceptado por la demandada el día primero de abril de 2014 (pdf. 01, c. 1. Pág. 5), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por la señora Blanca Amparo Rodríguez Zambrano, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su capital de \$1.240.000 el día 30 de mayo de 2017; mientras funge beneficiaria la compañía COINVERCOP S.A.S. (pdf. 01, c. 1. Pág. 5).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (la demandante), la deudora (demandada), su capital insoluto (\$1.240.000),

su fecha de exigibilidad (30 de mayo de 2017), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso una excepción, la cual se pasa a estudiar:

De la “**prescripción de la acción cambiaria**”. Sostuvo que ésta “prescribió el 30 de mayo de 2020, si bien es cierto la demandante presentó la demanda antes de esa fecha, también es cierto que solo hasta el 10 de mayo de 2021 notificó del mandamiento de pago a la parte demandada incumplimiento con lo preceptuado en el artículo 94 del CGP”.

Ello se debe a que su contraparte “debió cumplir con la carga de notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación a la parte demandante de dicha providencia. Es decir, el demandante contaba hasta el 29 de mayo del 2020 para efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada si lo que buscaba con la presentación de la misma era interrumpir el término de prescripción. Es evidente que falló en el cumplimiento de la notificación porque solo hasta el 10 de mayo de 2021 la demandada fue notificada de la providencia” (pdf. 13, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Ahora bien, obra en el expediente el pagaré No. 0486, en el que la demandada se comprometió a pagar la suma de “\$1.240.000 el día “30 de mayo de 2017” (pdf. 01, c. 1), por lo que la parte demandante tenía hasta el **30 de mayo de 2020** para radicar demanda con fines de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años para la fecha de radicación del libelo petitorio (artículos 789 del Código de Comercio y 94 del CGP).

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 establece que los “términos de prescripción” “previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses, años”, se encuentran suspendidos “desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”, lo cual ocurrió el día 1° de julio de ese año (artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Por lo tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria estuvo suspendido por 3 meses y 14 días, los cuales sumados al último día de los tres años de prescripción del título valor recaudo (**30 de mayo de 2020**) ocasiona que la parte demandante tenía para presentar su demanda hasta el día **14 de septiembre de 2020**, carga que cumplió, puesto que lo hizo el 19 de abril de 2019 cuando radicó la demanda ejecutiva ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, tal como lo pone de presente el Acta Individual de Reparto No. 27160 (pdf. 01, c. 1. Pág. 19).

Lo anterior con fundamento en el canon 2539 del Código Civil que establece la interrupción civil de la prescripción “por la demanda judicial”; norma complementada por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, donde se establece que la “presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción” “siempre” que “el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación” de tal “providencia al demandante”.

Estos fundamentos normativos le imponen dos cargas a la parte demandante con miras a interrumpir civilmente la prescripción: a) radicar el libelo petitorio antes de la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria directa; y b) entre el día siguiente a la notificación por estado a la parte actora del auto que libró orden de apremio y la notificación del demandado de esa providencia no puede transcurrir un lapso superior a un año, que de cumplirla ocasionaría la interrupción de la prescripción a la fecha de presentación de la demanda; en caso negativo, este efecto solo se producirá en la fecha de “la notificación al demandado”⁵.

En lo atinente a la segunda carga tenemos que el auto que libró orden de apremio se le notificó por estado No. 48 a la demandante el día **28 de mayo de 2019** (pdf. 06, c. 1), por lo que tenía que notificar a la accionada esa providencia a más tardar el día **13 de septiembre de 2020**, sumando los 3 meses y 14 días que estuvieron suspendidos los términos en los procesos judiciales por la normatividad emitida durante el Estado de Excepción originado por la pandemia del Coronavirus (artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

⁵ Inciso 1° del artículo 94 del CGP.

No obstante, la parte demandante solo la notificó personalmente el día 10 de mayo de 2021, como lo certificó la empresa de servicio postal Enviamos Comunicaciones S.A.S. (pdf. 07, c. 1), la cual se entiende realizada una vez transcurran 2 días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo, vale decir **el día 13 de mayo de 2021** (artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020).

Para esta fecha ya habían transcurridos los 3 años de la acción cambiaria directa, que se estructuraron el día **13 de septiembre de 2020**. Por lo tanto, objetivamente se cumplió el término de prescripción.

No obstante, la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han precisado que se debe verificar el elemento subjetivo, vale decir, que la no interrupción de la prescripción se deba a culpa por parte del acreedor que permitió configurarla, en este caso por no ser diligente para intentar notificar a su contraparte dentro del plazo establecido en el artículo 94 del CGP; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶.

Dicho de otra manera, para la estructuración de la prescripción extintiva exige dos requisitos: **1)** el transcurso del tiempo mínimo exigido por la ley, en este caso 3 años que establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, contados desde que se hace exigible la obligación; y **2)** haya mediado culpa o ilicitud por parte del acreedor que permitió configurarla.

De manera que la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

En este caso, la parte demandante presentó oportunamente su demanda; pero no notificó a su contraparte dentro del término establecido en el artículo 94 del GGP, por lo que procederá a verificar si esta carga se incumplió por negligencia o no. Veamos:

En efecto, se libró orden de apremio el día 27 de mayo de 2019 (pdf. 11, c. 1), y el día 29 siguiente la parte demandante le remitió por correo electrónico a la señora Blanca Amparo Rodríguez Zambrano la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del CGP) con resultado de “la entrega falló” (f. 13, c. 1).

La anterior vicisitud la informó la parte actora mediante memorial del 5 de junio de 2019 y se comprometió a emprender la notificación “por los otros medios estimados en la demanda inicial” (f. 14, c. 1).

En cumplimiento de lo prometido, el día 2 de julio de 2019, la accionante remitió a la demandada la citación para diligencia de notificación personal a una dirección física, con resultado negativo, porque “no reside” (fls-. 16-17, c. 1), lo cual informó al despacho por memorial del 26 de julio de 2019 (f. 18, c. 1).

Luego, específicamente el 2 de agosto de 2019, informó un correo electrónico de la señora Rodríguez Zambrano para notificarla (f. 19, c. 1), enviándole PREVIAMENTE la citación para diligencia de notificación personal el día 30 de julio de ese año, con resultado de “entregado al servidor de correo”, según lo precisó la empresa de servicio postal CERTIMAIL (fls. 20, 21, c. 1).

La parte demandante esperó 10 días; pero ante su no apertura del correo de la demandada dijo la actora, el 16 de agosto de 2019, que “se hace infructuosa y negativa por este medio electrónico” (pdf. 22, c. 1).

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

El 10 de octubre de 2019 informó un nuevo correo electrónico para notificar a la accionada (f. 23, c. 1) al que –previamente- el 30 de septiembre de ese año le había enviado la citación para diligencia de notificación personal con resultado “entregado al servidor de correo” (fls. 24, 25, c. 1), informando el día 17 de octubre del 2019 que la parte demandada no lo había abierto, por lo que se hace infructuosa y negativa por este medio electrónico” (pdf. 26, c. 1).

Después, el 7 de noviembre de 2019, informó una dirección física para informar a la demandada la primicia del proceso (pdf. 27, c. 1), a la cual había enviado –por Interrapidísimo-, el día 31 de octubre de 2019 la citación para diligencia de notificación personal con resultado de entrega del “05/11/2019” (fls. 28-30, c. 1).

Las resultas de esta actuación la informó al despacho el 13 de noviembre de 2019, y se comprometió a agotar la notificación por aviso (f. 31, c. 1).

Luego, la demandada informó no solo una cuenta de correo electrónico suya el 18 de noviembre de 2019, en la que podía ser notificada, sino también que “**no cuento con una dirección en el sitio donde vivo**” (f. 33, c. 1).

Ante esta situación el despacho no puso en conocimiento la dirección electrónica informada por la demandada, por lo que aportó el 24 de febrero de 2020 una nueva dirección física de ésta para su notificación (f. 35, c. 1) y el día 26 siguiente remitió la citación para diligencia de notificación personal con resultado positivo (fls. 36-38, c. 1).

Luego inicia la suspensión de términos por el Coronavirus entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y el día 13 de enero de 2021 envió la notificación por aviso a la dirección física de la demanda con fracaso en la actuación, por cuanto es un “destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia –cerrado” (fls. 42, c. 1).

Lo anterior lo informó el 10 de mayo de 2021 junto con la dirección electrónica que había aportado la demandada el día 18 de noviembre de

2019 (f. 44, c. 1), email en la que notificó personalmente ese mismo día (fls. 49-58, c. 1).

De lo discurrido se colige que la parte demandante nunca fue negligente en el intento de notificar a la parte accionada, por cuanto informó direcciones físicas y electrónicas donde posiblemente podía ésta ser notificada e intentó hacerlo, pero por circunstancias ajenas a ella no le fue posible.

Adicionalmente, el día 18 de noviembre de 2019 la parte accionada informó una dirección electrónica. Pero el despacho en vez de ponerla en conocimiento de la parte actora guardó silencio y obligó a la parte actora a seguir averiguando direcciones físicas y electrónicas de la accionada en las que fuera posible darle la primicia de la existencia de este proceso.

En el año 2020 se agravó la situación al ingresar, desde marzo 16 a junio 30, la Rama Judicial en cese de actividades por la pandemia del Coronavirus, sumado a que el personal del despacho y el abogado que representaba los intereses de la parte actora por ese entonces vivía en Bogotá, donde hasta el ocaso de esa anualidad se impusieron cuarentenas estrictas por localidades de acuerdo al número de cédula de la persona y otras variables (Decreto 186 del 15 de agosto de 2020, entre otros).

Vicisitud que hizo difícil la comparecencia del apoderado al despacho para enterarse de las resultas de su asunto.

Por lo tanto, no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción, vale decir, la negligencia o desidia de la parte demandante para notificar a la parte accionada dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

Esta postura, además, tiene respaldo jurisprudencia, dado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de

acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”⁸ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

⁸ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

Lo anterior ocasiona que se tenga por interrumpida la prescripción a la fecha de presentación de la demanda, vale decir, el 12 de abril de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 19), mientras ese fenómeno se estructuraba el **13 de septiembre de 2020.**

4. Sin ánimo de fatigar, se ordenará proseguir la ejecución; pero sin condena en costas, por estar abrigada la parte accionada en el amparo de pobreza (pdf. 15, c. 1).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas, por estar abrigada la parte accionada en el amparo de pobreza (pdf. 15, c. 1).

QUINTO: Conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase inmediatamente la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del 30 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432f7ba835359cb346181dbc63a2b8ee90ebec01838f81294e5b18b3b6312ba**

Documento generado en 27/06/2023 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>